



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 3889 Fecha: 04 MAYO 2018

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 078 -2018-GRC/GA

Callao, 04 MAYO 2018

VISTOS:

El Expediente de Registro N°026348 de fecha 24 de Noviembre de 2017, el Informe N° 131-2018-GRC/GA-ORH de fecha 05 de febrero de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos; Memorando N° 156-2018-GRC/GA de fecha 19 de febrero de 2018 de la Gerencia de Administración, Informe N° 370-2018-GRC/GA-ORH de fecha 06 de Abril de 2018 de la Oficina de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Vistos, presentado por el Señor Ludovico Pedro Verano Claros, a través del cual solicita el otorgamiento de la Pensión de Orfandad para su hija mayor de edad interdicta ANA MARIA VERANO COLP, en razón al fallecimiento de su Señora esposa doña Verónica Angélica Colp Gallardo, Pensionista del Gobierno Regional del Callao, acreditando la condición de hija con el certificado de nacimiento;

Que, revisados los archivos se advierte que mediante Resolución CORLIMA N° 060-91/P de fecha 01 de abril de 1991, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Lima otorga a la citada ex servidora, pensión de cesantía a partir del 01 de febrero de 1991, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, de acuerdo al Acta de Defunción, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, se acredita el fallecimiento de Doña Verónica Angélica Colp Gallardo, ocurrido el día 21 de febrero de 2012;

Que, de conformidad al Artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por disposición del Artículo 7° de la Ley N° 28449, establece que sólo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión por orfandad únicamente en los siguientes casos: b) Para los hijos mayores de dieciocho (18) cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

Que, mediante el Informe N° 02-0005-2015 de fecha 26 de agosto de 2015 de la Comisión Médica de la Red Asistencial Almenara "Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen" contemplada en la Ley N° 20530, se dictaminó que la Srta. Ana María Verano Colp como Paciente adolece de Incapacidad absoluta con un menoscabo del 90% de incapacidad cognoscitiva, con fecha de inicio de la incapacidad a partir del 27/03/1967,



documento en el que aparecen las firmas y sellos originales de los miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del mencionado hospital.

Que, mediante Acta de Discernimiento de fecha 15 de noviembre de 2017 a las 10:15 a.m. en el local del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, Don Ludovico Pedro Verano Claros aceptó el cargo de Curador de la interdicta Ana María Verano Colp, ello implica que deberá cuidar a la persona interdicta, encontrándose autorizado para realizar trámites, ante el Gobierno Regional del Callao y demás entidades Públicas, Privadas y Bancarias, así como suscribir todo tipo de documentos a favor de la interdicta;

Que, estando a lo indicado por la norma señalada en el cuarto considerando de la presente resolución, la ley exige al solicitante el cumplimiento de ciertos requisitos para el otorgamiento del beneficio reclamado; en este caso, se tiene que el administrado ha presentado documentos en copias simples como el Acta de Discernimiento de fecha 15 de noviembre de 2017 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, el texto de la Ley N° 28449 publicada el 30/12/2004, boleta de pago de pensionista de su causante esposa del mes de febrero de 2010 y copia de solicitud de la pensión de orfandad de fecha 12/03/2012 con Hoja de Ruta N° 96481 y original del Informe N° 02-0005-2015 de fecha 26 de agosto de 2015 de la Comisión Médica contemplada en la Ley N° 20530;

Que, al respecto, el principio de presunción de veracidad contemplado en el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, corresponden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; así mismo, el principio de verdad material obliga a la administración a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; en consecuencia, se ha realizado la búsqueda del expediente judicial N° 13829-2013 del Décimo Séptimo Juzgado de Familia obrante en el portal web en línea en la página de seguimiento de expedientes judiciales del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), ello con la finalidad de corroborar la incapacidad absoluta de la beneficiaria y la identidad del curador debido a la presentación de la documentación en copia simple; en ese sentido, consultada la Resolución N° 3 de fecha 08/09/2017 de la 2da. Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que aprobó la sentencia emitida por Resolución N° 13 de fecha 22 de abril de 2016 emitida por el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima que declaró fundada la demanda de interdicción de Doña Ana María Verano Colp por incapacidad absoluta y nombra de curador a su padre Don Ludovico Pedro Verano Claros las cuales forman parte de la presente resolución por lo que se alcanzan los supuestos establecidos por la normatividad vigente;

Que, en ese sentido, atendiendo a la circunstancia personal del solicitante y en virtud al Principio Constitucional de Pro Homine y al Principio de Verdad Material establecida en el TUO Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo, con los documentos presentados y las verificaciones efectuadas por la entidad se acreditaría la invalidez total y permanente para el trabajo de la Srta. Ana María Verano Colp, requisito indispensable para el otorgamiento de la Pensión de Orfandad; como es de verse del Informe N° 02-0005-2015 de fecha 26 de agosto de 2015 de la Comisión Médica de la Red Asistencial Almenara "Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen"; en consecuencia, corresponde el otorgamiento de la Pensión de Orfandad que está solicitando el administrado para su hija, de conformidad al inciso b) del Artículo 34° del Decreto ley N° 20530, sustituido por disposición del Artículo 7° de la Ley N° 28449; por lo que se procede a realizar el correspondiente cálculo de la Pensión de Orfandad a favor de la Srta. Ana María Verano Colp;

Que, el Derecho a la Pensión de Orfandad se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y en tanto se expida la resolución correspondiente se

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 5389 Fecha:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



pagará una pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la pensión probable definitiva según se muestra en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución;

Que, asimismo corresponde hacerse el cálculo de los montos adeudados por devengados y reintegros correspondientes a partir del mes de Febrero de 2012 a Marzo de 2018 conforme se encuentra reflejado en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF - del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 001-2018, de fecha 26 de Enero de 2018 y el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 283, de fecha 06 de mayo de 2016;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la Pensión Provisional de Orfandad a favor de **ANA MARIA VERANO COLP**, hija mayor de edad con incapacidad absoluta de doña Verónica Angélica Colp Gallardo, Ex - Pensionista del Gobierno Regional del Callao por el monto de Setecientos Tres con 73/100 Soles (S/. 703.73) a partir de Febrero de 2012.

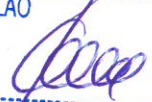
ARTICULO SEGUNDO.- PAGUESE a **ANA MARIA VERANO COLP** por concepto de Devengados por Pensión de Orfandad la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Veinte con 07/100 Soles (S/. 49,520.07) a partir de Febrero de 2012 a Marzo de 2018.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación de la presente Resolución al interesado en Psje. Apeliotas N° 331 – Urbanización Túpac Amaru – La Victoria - Lima, y a la Oficina de Recursos Humanos una vez notificada la presente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 LIC. VICTORIA SUELPRES JEREZ
 GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 3989 Fecha: MAYO 2018



John Carlos
JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°

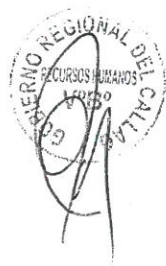
NIVEL REMUNERATIVO		STD		
FECHA FALLECIMIENTO CAUSANTE		21/02/2012		
CAUSANTE: VERÓNICA ANGÉLICA COLP GALLARDO			100% PENSION DEFINITIVA	(90%) PENSION PROVISIONAL(ART.48 Ley 20530 Sustituido por Artículo 4 de la Ley N° 27617
N°	Concepto de Pensión	PENSIÓN DEL CAUSANTE	PENSION ORFANDAD (20% Máximo. Art 35 Ley N° 28449)	PENSION ORFANDAD
1	D.L.25697	64.68	12.94	11.64
2	D.S.016-05	9.7	1.94	1.75
3	D.S.017_05	100	20.00	18.00
4	D.S.039_07	10	2.00	1.80
5	D.S.051-91	8.61	1.72	1.55
6	D.S.110_06	4.97	0.99	0.89
7	D.U.037-PENSIONISTAS (DD_UU)	185.00	37.00	33.30
8	D.U.090-96-PENSIONISTAS (DD_UU)	52.00	10.40	9.36
9	D.U.073-97-PENSIONISTAS (DD_UU)	60.32	12.06	10.86
10	D.U.011-99-PENSIONISTAS (DD_UU)	69.97	13.99	12.59
11	DS276_91	35	7.00	6.30
12	FAMILIAR	3	0.60	0.54
13	MOV_REFRIG	5	1.00	0.90
14	PENSION	73.67	14.73	13.26
15	PERSONAL	0.01	0.00	0.00
16	DECRETO SUPREMO.120-2008-EF	15	3.00	2.70
17	D.S.014-2009-EF	15	3.00	2.70
18	D.S.077-2010-EF	20	4.00	3.60
19	DECRETO SUPREMO N°.031-2011-EF	25	5.00	4.50
20	DECRETO SUPREMO N°.024-2012-EF	25	5.00	4.50
21	BONIFICACION MENSUAL - ART.34-LEY N° 28449	0	625.54	562.99
TOTAL		781.93	781.93	703.73



ANEXO II

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

CÁLCULO DE DEVENGADOS DE PENSION DE ORFANDAD POR INCAPACIDAD ABSOLUTA				
N°	MES	PENSIÓN PROVISIONAL	APORTES ESSALUD	PENSIÓN LIQUIDADA PERCIBIR
1	Febrero-2012	211.12	8.44	202.67
2	Marzo-2012	703.73	28.15	675.58
3	Abril-2012	703.73	28.15	675.58
4	Mayo-2012	703.73	28.15	675.58
5	Junio-2012	703.73	28.15	675.58
6	Julio-2012	703.73	28.15	675.58
7	Agosto-2012	703.73	28.15	675.58
8	Setiembre-2012	703.73	28.15	675.58
9	Octubre-2012	703.73	28.15	675.58
10	Noviembre-2012	703.73	28.15	675.58
11	Diciembre-2012	703.73	28.15	675.58
12	Enero-2013	703.73	28.15	675.58
13	Febrero-2013	703.73	28.15	675.58
14	Marzo-2013	703.73	28.15	675.58
15	Abril-2013	703.73	28.15	675.58
16	Mayo-2013	703.73	28.15	675.58
17	Junio-2013	703.73	28.15	675.58
18	Julio-2013	703.73	28.15	675.58
19	Agosto-2013	703.73	28.15	675.58
20	Setiembre-2013	703.73	28.15	675.58
21	Octubre-2013	703.73	28.15	675.58
22	Noviembre-2013	703.73	28.15	675.58
23	Diciembre-2013	703.73	28.15	675.58
24	Enero-2014	703.73	28.15	675.58
25	Febrero-2014	703.73	28.15	675.58
26	Marzo-2014	703.73	28.15	675.58
27	Abril-2014	703.73	28.15	675.58
28	Mayo-2014	703.73	28.15	675.58
29	Junio-2014	703.73	28.15	675.58
30	Julio-2014	703.73	28.15	675.58
31	Agosto-2014	703.73	28.15	675.58
32	Setiembre-2014	703.73	28.15	675.58
33	Octubre-2014	703.73	28.15	675.58
34	Noviembre-2014	703.73	28.15	675.58
35	Diciembre-2014	703.73	28.15	675.58
36	Enero-2015	703.73	28.15	675.58
37	Febrero-2015	703.73	28.15	675.58
38	Marzo-2015	703.73	28.15	675.58
39	Abril-2015	703.73	28.15	675.58



JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO PÚBLICO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° Fecha:

40	Mayo-2015	703.73	28.15	675.58
41	Junio-2015	703.73	28.15	675.58
42	Julio-2015	703.73	28.15	675.58
43	Agosto-2015	703.73	28.15	675.58
44	Setiembre-2015	703.73	28.15	675.58
45	Octubre-2015	703.73	28.15	675.58
46	Noviembre-2015	703.73	28.15	675.58
47	Diciembre-2015	703.73	28.15	675.58
48	Enero-2016	703.73	28.15	675.58
49	Febrero-2016	703.73	28.15	675.58
50	Marzo-2016	703.73	28.15	675.58
51	Abril-2016	703.73	28.15	675.58
52	Mayo-2016	703.73	28.15	675.58
53	Junio-2016	703.73	28.15	675.58
54	Julio-2016	703.73	28.15	675.58
55	Agosto-2016	703.73	28.15	675.58
56	Setiembre-2016	703.73	28.15	675.58
57	Octubre-2016	703.73	28.15	675.58
58	Noviembre-2016	703.73	28.15	675.58
59	Diciembre-2016	703.73	28.15	675.58
60	Enero-2017	703.73	28.15	675.58
61	Febrero-2017	703.73	28.15	675.58
62	Marzo-2017	703.73	28.15	675.58
63	Abril-2017	703.73	28.15	675.58
64	Mayo-2017	703.73	28.15	675.58
65	Junio-2017	703.73	28.15	675.58
66	Julio-2017	703.73	28.15	675.58
67	Agosto-2017	703.73	28.15	675.58
68	Setiembre-2017	703.73	28.15	675.58
69	Octubre-2017	703.73	28.15	675.58
70	Noviembre-2017	703.73	28.15	675.58
71	Diciembre-2017	703.73	28.15	675.58
72	Enero-2018	703.73	28.15	675.58
73	Febrero-2018	703.73	28.15	675.58
74	Marzo-2018	703.73	28.15	675.58
TOTAL		51,583.41	2,063.34	49,520.07



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 3889 Fecha:

04 MAYO 2018